Buenos Aires, 3 de septiembre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de La Plata, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de La Plata y el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2 del Departamento Judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre la radicación del proceso ejecutivo (fs. 141, 143/144 y 198 del expediente digital que se citará).

El juez federal declinó conocer con fundamento en el fuero de atracción que ejerce el sucesorio del codemandado Guerino Oddone, en trámite ante la justicia local (fs. 141), mientras que su par provincial resistió la radicación con apoyo en que, al tratarse de una ejecución promovida por la Prefectura Naval —tasa por renovación de matrícula— se encuentra comprometido un interés nacional (fs. 143/144).

Ratificada su postura por el tribunal preveniente (fs. 180/185, 194/197 y 198), quedó trabado un conflicto negativo de competencia que debe dirimir esa Corte Suprema con arreglo al artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1.285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de normas nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, debe estarse al relato de los hechos contenido en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 340:815, "Brusco"; 344:776, "Pérez"; 345:599, "Villafañe"; 345:600, "Wingeyer"; y 345:800, "Ford Argentina S.C.A", entre muchos otros).

En los autos, la actora inició ejecución fiscal contra los señores Villanueva, Rosica, García y Oddone, en su carácter de obligados al pago de la tasa

fija anual por renovación de la matrícula respecto de la embarcación "La Corvina" (REY–06220). En ese marco, agregó constancias expedidas por el Registro de Juicios Universales de las que surge la existencia del trámite sucesorio correspondiente al codemandado Guerino Oddone, fallecido el 31 de marzo de 1995, y copia certificada de la declaratoria de herederos dictada en esas actuaciones (N° 6349/1997, "Oddone, Guerino s/ sucesión *ab intestato*"), y exigió que también se libren mandamientos de pago a las herederas del causante. Finalmente, pidió el dictado de un embargo y de una medida cautelar consistente en la prohibición de navegar respecto de la aludida embarcación. Fundó su reclamo en los decretos 3.794/1973, 1.453/1990 y 1.528/2007 y artículos 604 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 95/98, 101, 136, 138/139, 140, 153/176 y 190 y constancias obrantes a fs. 178 del expediente digital).

Interesa consignar que, si bien resulta de las actuaciones que se habría producido el fallecimiento de otros dos accionados (Villanueva y García), la actualización del informe provista por el Registro de Juicios Universales de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, da cuenta de que solo consta inscripto el trámite del señor Oddone y que no se registran antecedentes referidos a los señores Villanueva, García y Rosica (v. especialmente informe de fs. 190).

Sentado ello, procede recordar que el juicio sucesorio atrae las acciones personales iniciadas con anterioridad al deceso del causante (v. art. 2336, Código Civil y Comercial de la Nación y CIV 12515/2006/CS1 "Vilchi de March, María Angélica c/ PAMI y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 8 de septiembre de 2015), y que solo opera respecto de las pretensiones dirigidas contra el extinto, como un modo de concentrar ante la sucesión los litigios contra él que pudieran afectar la universalidad de su patrimonio (Fallos: 348:259, "Cillo").

En este punto, cabe precisar que la deuda por la tasa fija anual exigida por la Prefectura Naval comprende cuotas de los años 2007/2012 (certificado



expedido) y se habría devengado con posterioridad al deceso del causante, ocurrido el 31 de marzo de 1995 (la propia actora solicita que se intime a sus herederas, viuda e hija; cf. fs. 140), por lo que la acción ejecutiva queda excluida del fuero de atracción del sucesorio y debe tramitar ante el juzgado federal que previno (Fallos: 322:1055, "Cabrera"; 328:521, "Consorcio"; 329:4988, "Osepyan Vahan"; 330:1189, "GCBA"; y FLP 53128/2022/2/CS1, "AFIP s/ incidente", del 10 de julio de 2025; entre otros).

–III–

En este estado, dentro del limitado marco cognoscitivo tocante a los conflictos sobre la competencia, opino que la causa deberá remitirse al Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de La Plata, a sus efectos.

Buenos Aires, 30 de abril de 2026.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2026.04.30 13:28:14 -03'00'